



# Asamblea General

Distr. general  
4 de marzo de 2022  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

### Proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

#### Nota de la Secretaría

1. En su 51<sup>er</sup> período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018), la Comisión examinó una propuesta del Gobierno de Suiza con respecto a una posible labor futura sobre cuestiones transfronterizas relacionadas con la venta judicial de buques (A/CN.9/944/Rev.1). En apoyo de la propuesta, se observó que la falta de reconocimiento transfronterizo de las ventas judiciales de buques podía afectar a numerosos sectores del comercio internacional, y no simplemente al sector del transporte marítimo<sup>1</sup>. La Comisión estudió la propuesta junto con otras sugerencias de labor futura y acordó que el tema de la venta judicial de buques se incluyera en el programa de trabajo<sup>2</sup>.

2. El tema se remitió al Grupo de Trabajo VI, que ha venido estudiando el tema a lo largo de seis períodos de sesiones, desde su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019) hasta su 40º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2022). Los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en los cuatro primeros de esos seis períodos de sesiones ya han sido examinados por la Comisión<sup>3</sup>, y se espera que los avances logrados por el Grupo de Trabajo en los dos últimos períodos de sesiones sean examinados por la Comisión en su 55º período de sesiones sobre la base de los informes de esos dos períodos de sesiones (A/CN.9/1089 y A/CN.9/1095, respectivamente).

3. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo finalizó un nuevo examen artículo por artículo de las disposiciones sustantivas de un proyecto de convención y estudió el preámbulo y las disposiciones finales del proyecto de convención sobre la

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 243.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 252.

<sup>3</sup> Los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones fueron examinados por la Comisión en su 52º período de sesiones: *ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 184 a 189; los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones fueron examinados por la Comisión en la continuación de su 53º período de sesiones: *ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párrs. 46 a 48; los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º fueron examinados por la Comisión en su 54º período de sesiones: *ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 209 a 211.



base de una quinta versión revisada del “proyecto de Beijing” preparada por la secretaría (A/CN.9/WG.VI/WP.94). Como se señala en el documento (A/CN.9/1095, párr. 10), el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de convención a fin de reflejar las deliberaciones y decisiones de ese período de sesiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión para su examen y posible aprobación en el 55º período de sesiones de esta. El proyecto de convención, en su versión revisada, figura en el anexo del presente documento.

4. El Grupo de Trabajo también escuchó una expresión de interés de la delegación de China en acoger la ceremonia de firma de la convención una vez que se hubiera aprobado. Como se indica en el documento (A/CN.9/1095, párr. 77), el Grupo de Trabajo agradeció el ofrecimiento y solicitó a la Comisión que lo acogiera favorablemente. La Comisión tal vez desee considerar el ofrecimiento cuando examine el artículo 17, párrafo 1, del proyecto de convención.

5. La Comisión quizás desee observar que el proyecto de convención tiene dos artículos nuevos que no han sido examinados por el Grupo de Trabajo, pero que emanan de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones.

6. El primero es el artículo 20, que responde a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo con respecto a la autenticación de los certificados que circulan entre los Estados que son partes en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (A/CN.9/1095, párr. 91). El nuevo artículo se ha redactado de manera que sea compatible con el artículo 3 de dicho Convenio.

7. El segundo es el artículo 21, que es consecuencia de la inserción del artículo 20. El artículo 21 establece una disposición común sobre la forma en que se hacen y comienzan a surtir efecto las declaraciones previstas en la convención y se inspira en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) y en el artículo 91 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (2008). Con la inserción del artículo 20, el proyecto de convención contempla ahora tres tipos diferentes de declaraciones. Por lo tanto, la Comisión podría estimar conveniente unificar las disposiciones sobre el procedimiento y los efectos de esas declaraciones en una sola disposición. Si se conserva el artículo 21, habrá que introducir las modificaciones consiguientes en otras disposiciones finales para evitar duplicaciones. En concreto, habrá que suprimir las palabras que figuran entre corchetes en el artículo 18, párrafo 2, el artículo 19, párrafo 1, el artículo 20, párrafo 1, y el artículo 22, párrafo 2.

8. En su 55º período de sesiones, la Comisión tendrá ante sí una recopilación de las observaciones recibidas de los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes, a los que se habrá transmitido el proyecto de convención antes del período de sesiones. A solicitud del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1095, párr. 10), la Comisión también tendrá ante sí un proyecto de nota explicativa de la convención preparado por la secretaría. La Comisión tal vez desee tomar nota del proyecto de nota explicativa y pedir a la secretaría que lo publique como documento impreso y electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, dentro de los límites de los recursos disponibles.

## Anexo

### Proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

*Los Estados partes en la presente Convención,*

*Reafirmando* su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

*Teniendo presentes* el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos marítimos,

*Considerando* que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

*Deseando*, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de privilegios y cargas preexistentes, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

*Han convenido en lo siguiente:*

#### *Artículo 1. Fin*

La presente Convención rige los efectos de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador.

#### *Artículo 2. Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:
  - i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y
  - ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;
- b) Por “buque” se entenderá todo buque u otro tipo de embarcación que esté inscrito en un registro de acceso público y que pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;
- c) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga;
- d) Por “hipoteca o *mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* constituida sobre un buque que esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques o registro equivalente esté inscrito el buque;
- e) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*;

f) Por “carga inscrita” se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*;

g) Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;

h) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

i) Por “comprador” se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial;

j) Por “comprador posterior” se entenderá la persona que compre el buque a quien figure como comprador en el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5;

k) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en que se lleve a cabo la venta judicial de un buque.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:
  - a) si la venta judicial se llevó a cabo en un Estado parte, y
  - b) si el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta.
2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra o buques auxiliares ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que, inmediatamente antes del momento de la venta judicial, fueran utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial.

### *Artículo 4. Notificación de la venta judicial*

1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también determina el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, solo podrá expedirse un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 si antes de la venta judicial del buque esta fue notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.
3. La venta judicial se notificará:
  - a) al registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;
  - b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;
  - c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial;
  - d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y
  - e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque:
    - i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y

- ii) al registro de arrendamientos a casco desnudo.
4. La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el apéndice I de la presente Convención.
5. Además, la notificación de la venta judicial:
- a) se publicará mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y
  - b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11, para su publicación.
6. Si la notificación de la venta judicial no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el apéndice I a uno de esos idiomas de trabajo.
7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:
- a) la información que conste en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque, o en el registro de arrendamientos a casco desnudo;
  - b) la información que conste en el registro en que esté inscrita la hipoteca o *mortgage* o la carga inscrita, si es un registro distinto del registro de buques o registro equivalente, y
  - c) la información notificada de conformidad con el párrafo 3, apartado c).

*Artículo 5. Certificado de venta judicial*

1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y los requisitos establecidos en la presente Convención, el órgano judicial u otra autoridad pública que haya ordenado, aprobado o ratificado la venta judicial u otra autoridad competente del Estado de la venta judicial expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador.
2. El certificado de venta judicial deberá ajustarse, en esencia, al modelo que figura en el apéndice II, y contendrá:
- a) la constancia de que el buque fue vendido de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la presente Convención;
  - b) la constancia de que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque;
  - c) el nombre del Estado de la venta judicial;
  - d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
  - e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de la venta;
  - f) el nombre del buque y el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;
  - g) el número de la OMI o, si no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque;
  - h) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal de la persona o personas que eran propietarias del buque inmediatamente antes de la venta judicial;
  - i) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal del comprador;

- j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y
  - k) la firma o el sello de la autoridad que expide el certificado u otra confirmación de la autenticidad del certificado.
3. El Estado de la venta judicial exigirá que el certificado de venta judicial se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.
4. El certificado de venta judicial estará exento del requisito de legalización u otra formalidad similar.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el certificado de venta judicial será prueba suficiente de los asuntos consignados en él.
6. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:
- a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;
  - b) se utilice un método fiable para identificar a la autoridad que expide el certificado, y
  - c) se utilice un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado, que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.
7. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

#### *Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial*

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

#### *Artículo 7. Actuación del registrador*

1. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:
- a) cancelará todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;
  - b) dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;
  - c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula, o
  - d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.
2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte en el que se haya inscrito un arrendamiento a casco desnudo del buque dará de baja el buque del registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción.
3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registrador u otra autoridad competente, el registrador u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. El registrador u otra autoridad competente también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia autenticada del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registrador u otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado.

*Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque*

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el tribunal u otra autoridad judicial desestimarán la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se traba un embargo preventivo sobre un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el tribunal u otra autoridad judicial ordenará el levantamiento de la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del tribunal u otra autoridad judicial, el tribunal u otra autoridad judicial podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el tribunal u otra autoridad judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público de ese Estado.

*Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial*

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que toda resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

*Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales*

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería manifiestamente contrario al orden público de ese otro Estado parte.

*Artículo 11. Archivo*

1. El archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
2. Tras recibir una notificación de venta judicial transmitida en virtud del artículo 4, párrafo 5, un certificado de venta judicial transmitido en virtud del artículo 5, párrafo 3, o una resolución transmitida en virtud del artículo 9, párrafo 3, el archivo los pondrá a disposición del público oportunamente, en la forma y en el idioma en que se hayan recibido.
3. El archivo también podrá recibir una notificación de venta judicial procedente de un Estado que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención o se haya adherido a ella y podrá ponerla a disposición del público.

*Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes*

1. A los efectos de la presente Convención, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los convenios, convenciones, tratados o acuerdos sobre asistencia judicial en materia civil y comercial que puedan existir entre los Estados partes.

*Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier modificación futura de la Convención o el Protocolo citados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, entre los Estados partes en la presente Convención que también sean partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), la notificación de la venta judicial podrá transmitirse al extranjero por vías distintas de las previstas en dicho Convenio.

*Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención excluirá la aplicación de ningún fundamento para atribuir efectos en un Estado a una venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro convenio, convención, tratado o acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable.

*Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente Convención*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:
  - a) al procedimiento de distribución del producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, ni
  - b) a los créditos personales que puedan existir contra una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este antes de la venta judicial.
2. La presente Convención tampoco regirá los efectos que, conforme a la ley aplicable, emanen de una resolución dictada por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9, párrafo 1.

*Artículo 16. Depositario*

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión*

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [...], el [...], y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

*Artículo 18. Participación de organizaciones regionales de integración económica*

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado parte en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos 19 y 20, no se contarán los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica.
2. La organización regional de integración económica deberá hacer[, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,] una declaración [ante el depositario] en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario cualquier cambio que se haya producido en la distribución de competencias indicada en la declaración prevista en el presente párrafo, mencionando asimismo toda competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado”, “Estados”, “Estado parte” o “Estados partes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

*Artículo 19. Ordenamientos jurídicos no unificados*

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar[, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,] que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas.
2. Todo Estado podrá modificar la declaración que haya formulado con arreglo al párrafo 1 presentando otra declaración en cualquier momento.
3. En las declaraciones a que se refiere el presente artículo[, que deberán notificarse al depositario,] se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la presente Convención.
4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1, la presente Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.
5. Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

- a) toda referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos en vigor en la unidad territorial pertinente;
- b) toda referencia a la autoridad del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a la autoridad de la unidad territorial pertinente.

*[Artículo 20. Autenticación del certificado de venta judicial]*

1. Todo Estado que sea parte en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) podrá declarar[, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,] que, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, si un certificado de venta judicial presentado de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7 procede de otro Estado que también sea parte en dicho Convenio, el registrador u otra autoridad competente del Estado podrá solicitar que se presente un certificado expedido con arreglo a dicho Convenio. [La declaración deberá notificarse al depositario y podrá ser retirada en cualquier momento.]
2. Las declaraciones presentadas conforme al párrafo 1 no afectarán a la aplicación del Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) entre los Estados de que se trate, ni a la de ningún otro convenio, convención, tratado, acuerdo o norma jurídica internacional aplicable que exima de legalización al certificado de venta judicial o elimine o simplifique la formalidad prevista en dicho Convenio.]

*[Artículo 21. Procedimiento y efectos de las declaraciones]*

1. Las declaraciones a que se refiere el artículo 18, párrafo 2, el artículo 19, párrafo 1, y el artículo 20, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones que se hagan en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones y sus confirmaciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión. No obstante, toda declaración de la cual el depositario reciba notificación oficial después de esa entrada en vigor surtirá efecto [el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado][a los 180 días contados] a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo a la presente Convención podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto [el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado][a los 180 días contados] a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.]

*Artículo 22. Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor [seis meses][180 días] después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado [seis meses][180 días] después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. [La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto

en el artículo 19 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.]

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las ventas judiciales que se lleven a cabo después de su entrada en vigor para el Estado de la venta judicial.

#### *Artículo 23. Modificación*

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una modificación de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. Tras recibir la modificación propuesta, el Secretario General la comunicará a los Estados partes con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los [cuatro meses][120 días] siguientes a la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de celebrar esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de los Estados partes hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se contarán los votos de las organizaciones regionales de integración económica.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor [seis meses][180 días] después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para los Estados partes en la Convención que hayan expresado su consentimiento para quedar obligados por ella.

5. Cuando un Estado parte ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de ese Estado parte [seis meses][180 días] después de la fecha en que esta haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### *Artículo 24. Denuncia*

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto [12 meses][365 días] después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. La Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial conforme al artículo 5 antes de que la denuncia surta efecto.

HECHA en [...], el día [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

## **Apéndice I del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques**

### **Información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial**

1. Declaración de que la notificación de la venta judicial se practica a los efectos de la [Convención sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques]
2. Nombre del Estado de la venta judicial
3. Órgano judicial u otra autoridad pública que ordene, apruebe o ratifique la venta judicial
4. Número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta
5. Nombre del buque
6. Registro
7. Número de la OMI
8. *(Si no se dispone del número de la OMI)* Otra información que permita identificar el buque
9. Nombre del propietario
10. Dirección o domicilio o establecimiento principal del propietario
11. *(En el caso de venta judicial en subasta pública)* Fecha y hora y lugar previstos de la subasta pública
12. *(En el caso de venta judicial por acuerdo de partes)* Cualquier detalle pertinente, incluido el plazo para la venta, que ordene el órgano judicial u otra autoridad pública
13. Declaración sobre si la venta conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque, incluidas las circunstancias en que la venta no conferirá tal título
14. Otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que se considere necesaria para proteger los intereses de la persona que recibe la notificación

## Apéndice II del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

### Modelo de certificado de venta judicial

*Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques*

Por el presente se certifica:

a) que el buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la [Convención sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques], y

b) que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

1. **Estado de la venta judicial** .....
2. **Autoridad que expide el presente certificado**
  - 2.1 Nombre .....
  - 2.2 Dirección .....
  - 2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen .....
3. **Venta judicial**
  - 3.1 Nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que ordenó, aprobó o ratificó la venta .....
  - 3.2 Fecha de la venta .....
4. **Buque**
  - 4.1 Nombre .....
  - 4.2 Registro .....
  - 4.3 Número de la OMI .....
  - 4.4 *(Si no se dispone del número de la OMI) Otra información que permita identificar el buque* *(Sírbase adjuntar al certificado las fotos de que disponga)* .....
5. **Propietario(s) del buque inmediatamente antes de la venta judicial**
  - 5.1 Nombre .....
  - 5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal .....

**6. Comprador**

6.1 Nombre .....

6.2 Dirección o domicilio o  
establecimiento principal .....

**En** .....  
(lugar)

**el** .....  
(fecha)

.....  
Firma y/o sello de la autoridad expedidora  
u otra confirmación de la autenticidad  
del certificado

\_\_\_\_\_